

PROYECTO DE LEY 7338/2023
NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PRIVADO

Proyecto de Ley N° 7338/2021-CR, Ley que modifica el Decreto Ley N° 25593.

La iniciativa legislativa incorpora expresamente a los trabajadores de plataformas digitales dentro del ámbito de las normas colectivas, aun cuando no exista relación laboral tradicional. Refuerza su derecho a organizarse, elegir representantes y negociar colectivamente, incluyendo mayor flexibilidad para definir el nivel de negociación (como en el régimen agrario). Además, elimina el requisito de un año mínimo de funcionamiento del sindicato para acceder a la negociación colectiva, facilitando su ejercicio desde etapas iniciales.

Modificaciones al texto del dictamen:

Propuesta del Proyecto de Ley	Sugerencia de modificación
<p>Artículo 15. Los trabajadores podrán organizarse para elegir delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, a fin de negociar convenios colectivos y ejercer los demás derechos que se regulan en las normas legales.</p> <p>La elección de los delegados debe ser comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 15. Los trabajadores podrán organizarse para elegir delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, a fin de negociar convenios colectivos y ejercer los demás derechos que se regulan en las normas legales.</p> <p>La elección de los delegados debe ser comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <p>Para la determinación del número de delegados, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.</p>

Comentario: La propuesta es aceptable, pero requiere algunos ajustes. Tal como está planteada, podría generar demasiados representantes en una misma negociación, lo que haría más difícil llegar a acuerdos. Por eso, se propone que el número de delegados siga los límites ya establecidos en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Tener muchos representantes puede debilitar la posición de los trabajadores en lugar de fortalecerla, porque se dispersa su voz. Además, en la práctica, un esquema así es poco viable y podría complicar el proceso de negociación en vez de facilitarlo.

Propuesta del Proyecto de Ley	Sugerencia de modificación
<p>Artículo 27.- El patrimonio del sindicato está constituido: a) Las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo monto y exigibilidad deben fijarse en el estatuto. b) Las contribuciones voluntarias de sus miembros, del empleador —previo acuerdo con el sindicato— o de terceros.</p>	<p>Artículo 27.- El patrimonio del sindicato está constituido: a) Las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo monto y exigibilidad deben fijarse en el estatuto. b) Las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros.</p>

Comentario: La propuesta puede desequilibrar la negociación porque crea un incentivo para mantener las medidas de presión hasta lograr la contribución. Además, si hubiese más de un sindicato, podría incentivar conflictos entre las organizaciones sindicales y entre estas y el empleador si unas reciben la contribución y otras no o reciben diferentes contribuciones. Se crea así un factor de conflicto por una decisión del Estado que legisla sobre una materia que está en el ámbito de la autonomía privada. Por ello, se propone eliminar la referencia expresa al empleador y mantener únicamente las contribuciones voluntarias de los miembros o de terceros, dejando este aspecto a la autonomía de las partes, porque en la práctica no hay impedimento para que el empleador contribuya al patrimonio sindical.

Ley actual	Propuesta del Proyecto de Ley	Sugerencia de modificación
<p>Artículo 6.- Las organizaciones de trabajadores no dependientes de una relación de trabajo se registrarán por lo dispuesto en el presente Decreto Ley, en lo que les sea aplicable.</p>	<p>Artículo 6. Los trabajadores de plataformas digitales o las organizaciones de trabajadores no dependientes de una relación de trabajo se registrarán por lo dispuesto en la presente norma/ en lo que les sea aplicable.</p>	<p>No corresponde modificación.</p>
<p>Artículo 15.- En las empresas cuyo número de trabajadores no alcance al requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos (02) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo.</p> <p>La elección de los delegados debe ser comunicado a la Autoridad de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 15. Los trabajadores podrán organizarse para elegir delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, a fin de negociar convenios colectivos y ejercer los demás derechos que se regulan en las normas legales.</p> <p>La elección de los delegados debe ser comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 15. Los trabajadores podrán organizarse para elegir delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, a fin de negociar convenios colectivos y ejercer los demás derechos que se regulan en las normas legales.</p> <p>La elección de los delegados debe ser comunicada a la Autoridad de Trabajo y al empleador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.</p> <p>Para la determinación del número de delegados, se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.</p>
<p>Artículo 27.- El patrimonio del sindicato está constituido: a) Por las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo monto y exigibilidad deben fijarse en el estatuto. b) Por las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros.</p>	<p>Artículo 27.- El patrimonio del sindicato está constituido: a) Las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo monto y exigibilidad deben fijarse en el estatuto. b) Las contribuciones voluntarias de sus miembros, del empleador —previo acuerdo con el sindicato— o de terceros.</p>	<p>Artículo 27.- El patrimonio del sindicato está constituido: a) Las cuotas de sus miembros y otras contribuciones obligatorias, cuyo monto y exigibilidad deben fijarse en el estatuto. b) Las contribuciones voluntarias de sus miembros o de terceros.</p>
<p>Artículo 41.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.</p> <p>Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (01) año de funcionamiento.</p>	<p>Artículo 41.- La convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo, la productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores.</p> <p>Se celebra, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de estas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados; y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores.</p>	<p>No corresponde modificación.</p>
<p>No existe este artículo.</p>	<p>Artículo 45-A. En el régimen regulado por la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial, las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva.</p> <p>Los desacuerdos sobre el nivel de la negociación colectiva podrán ser resueltos mediante arbitraje, por acuerdo de las partes.</p> <p>De existir negociación previa en algún nivel, puede entablarse otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario, también por acuerdo de las partes.</p>	<p>No corresponde modificación.</p>